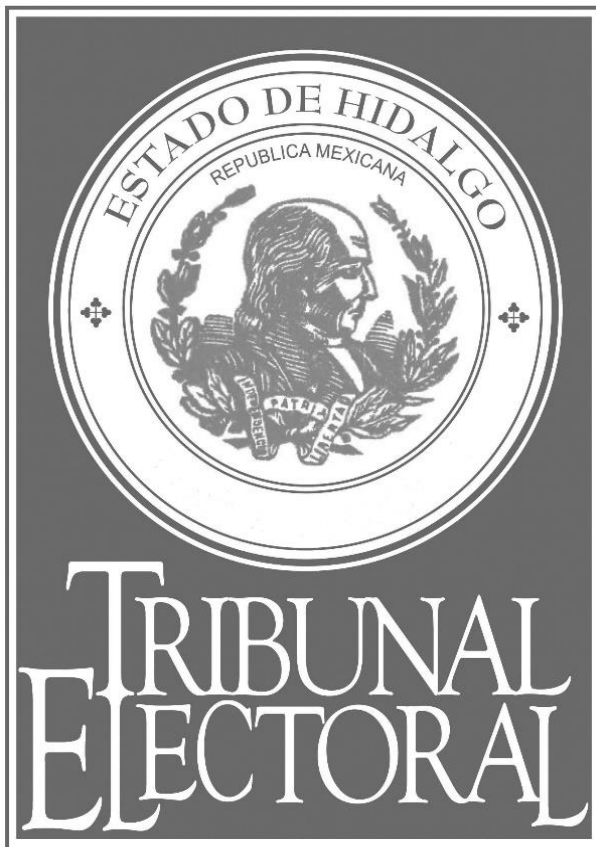


## ACUERDO PLENARIO



**Expediente: TEEH-JDC-084/2021**

**Promoventes:** Jesús Alejandro Lugo Godínez y Luis Samael Cobos Cruz

**Autoridades responsables:** Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de estudio y proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

### I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

**Se declara improcedente el salto de la instancia** hecho valer por los actores **Jesús Alejandro Lugo Godínez y Luis Samael Cobos Cruz y se reencauza su demanda** a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia en ella planteada.

### GLOSARIO

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021, salvo que se señale un año distinto.

<b>Accionantes:</b>	Jesús Alejandro Lugo Godínez y Luis Samael Cobos Cruz
<b>Autoridades responsables:</b>	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.
<b>Acto impugnado</b>	Las providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que designan las candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamiento, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral extraordinario local 2020-2021 en el estado de Hidalgo.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Permanente</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
--------------	--

## II. ANTECEDENTES

De lo exteriorizado por los promoventes en su escrito inicial de demanda, de los hechos notorios y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** En fecha 29 de diciembre de 2020 dos mil veinte, a través del acuerdo IEEH/CG/366/2020, dio inicio al Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 para la renovación de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 2. Manifestación de intención.** Los promoventes refieren que, en fecha 10 diez de abril, presentaron documentación para ser precandidatos al cargo de alcalde propietario y suplente en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 3. Acuerdo CAE-02/2021.** A decir de los accionantes, el 11 once de abril se publicó el “ACUERDO CAE-02/2021 DE LA COMISIÓN NACIONAL AUXILIAR LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL A CIUDADANÍA DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2020-2021”.
- 4. Acuerdo SG/337/2021.** En fecha 14 catorce de abril, el CEN publicó las “PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CADIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE HIDALGO”.

5. **Presentación del juicio ciudadano.** El 16 dieciséis de abril, los accionantes presentaron demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral.
6. **Turno a ponencia.** En identidad de fecha, se ordenó el registro del juicio ciudadano, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga.

#### **IV. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS**

##### **IV. I Actuación colegiada**

7. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante la actuación colegiada y no únicamente a la Magistrada instructora, ello porque en el caso se procederá a determinar si la vía procesal intentada por el actor es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.
8. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

##### **IV. II Improcedencia de la vía**

9. El artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación electoral, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, con la finalidad de dar definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y garantizar con ello, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
10. Es por ello que, las y los ciudadanos que interpongan una demanda al estimar que se han vulnerado sus derechos político-electorales, **deben agotar por principio, las instancias previas al juicio ciudadano**; es decir, los medios de defensa internos que estén previstos en la normativa de los partidos políticos.
11. Lo anterior, con el fin de que, posteriormente puedan promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; ya que, únicamente en casos excepcionales, la controversia será conocida por salto de instancia, mismo que deberá estar debidamente justificado y fundado.
12. La exigencia de **agotar las instancias previas** tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.
13. Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas, y con ello, se cumpla con el requisito de definitividad.

14. Esto es así, ya que con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas reconociendo y respetando la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido<sup>2</sup>.
15. En el asunto en concreto, es necesario precisar que los accionantes, presentaron demanda de juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, en contra de las providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que designan las candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamiento, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral extraordinario local 2020-2021 en el estado de Hidalgo.
16. Así, de un estudio integral de la controversia planteada en el juicio ciudadano interpuesto, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 353, fracción V, del Código Electoral, **SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** consistente en que **los accionantes no agotaron la instancia previa establecida en la normatividad interna del PAN** con el propósito de haber sido restablecidos en el ejercicio de los derechos político-electorales presuntamente violados y en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto impugnado.
17. Toda vez que, tomando en consideración lo previsto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.

18. Por lo que, para acudir a este Tribunal Electoral, es indispensable cumplir determinados requisitos, como lo es el de **definitividad**; exigencia prevista para todos los medios de impugnación en la Constitución Federal, razón por la cual **sólo se puede acudir a este órgano jurisdiccional cuando se han agotado los recursos ordinarios por los cuales se pueda modificar o revocar el acto o resolución controvertido.**
  
19. En este sentido, como el acto impugnado no está en ese supuesto, pues se trata de procesos internos de elección de partidos, regidos por sus propias normas (Estatutos y reglamentos) debe estimarse, que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente. De ahí que no se generaría irreparabilidad alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas, aunado al criterio sostenido por Sala Superior al emitir la jurisprudencia 1/2021 de rubro COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**- De la interpretación sistemática y funcional de [los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I\), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como [185, párrafo primero, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#), se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo

20. Respecto de las instancias primarias internas de los partidos políticos, se tiene que el derecho a la autoorganización de los mismos, como principio de base constitucional<sup>4</sup>, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.<sup>5</sup>
21. Es entonces que, en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, **se materializa en el Juicio de Inconformidad al que hace referencia el artículo 89, apartado 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria**, al considerar violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido, siendo en el presente juicio las providencias por las que designan las candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamiento del PAN para el proceso electoral extraordinario local 2020-2021 en el estado de Hidalgo, motivo por el cual, la Comisión de Justicia del PAN, resulta competente para conocer y resolver la materia de la litis.
22. Aunado a lo establecido en el numeral 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, que establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; además, el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de la citada ley,

---

serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**".



prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de **justicia intrapartidaria**, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

- 23.** Es por ello que, la pretensión del accionante, radica en que este órgano jurisdiccional resuelva el juicio ciudadano, pero ello, resulta improcedente, ya que, **se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales** como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para dilatar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.
- 24.** Lo anterior es así atendiendo a la regla general de agotar las instancias previas al juicio ciudadano y, la excepción, para el conocimiento directo de un asunto por salto de instancia, debe estar justificado y, en el presente juicio no se advierten circunstancias que denoten una intervención por parte de esta autoridad, ya que, las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante el órgano competente del instituto político mencionado con antelación ya que a la fecha en que se actúa no han sido aprobados los registros por la autoridad administrativa electoral, aunado que, no ha iniciado la etapa de campañas y la celebración de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan tendrá lugar el día 06 de junio, por lo que, aun existe tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa ante las autoridades competentes.
- 25.** No obstante lo anterior, no se omite precisar que los accionantes establecen como causa principal de justificación de la vía el per saltum local y federal, en virtud de que los registros para las y los aspirantes al cargo de alcalde por el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, lo es el 23 veintitrés de abril.

26. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de esta autoridad, toda vez que, las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante los órganos competentes del PAN, sin que se genere una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de la litis o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, aunado a que, ello no es obstáculo para que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se les restituya la afectación, que aducen se les causó con el acto impugnado.
27. Y, tomando en consideración lo ya sostenido por la Sala Superior, ello es así, ya que debe tenerse presente que el medio partidista puede agotarse sin que esto, genere alguna afectación irreparable a derechos, porque los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal.
28. Por tal motivo, al ser la litis del acto impugnado relativo a los procesos internos de elección de partidos, regidos por sus propias normas debe estimarse, que sería posible jurídica y materialmente la reparación de los actos debatidos. Por lo que no se generaría irreparabilidad alguna, por el agotamiento en la Comisión de Justicia del PAN, ni aun cuando hubiesen concluido todas sus etapas<sup>6</sup>.
29. En ese tenor, siguiendo el contenido de los estatutos del PAN, en primera instancia, la **Comisión Justicia** es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, así como conocer las controversias materia de la demanda en estudio.
30. Por consiguiente, los accionantes, **deben agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos del PAN** y, en el supuesto de que aún con la resolución primigenia consideren que

---

<sup>6</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo SUP-JDC-766/2020 Y ACUMULADOS.

subsiste la vulneración, podrá después estar en la condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

31. De otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia e intromisión a la vida partidaria.
32. En virtud de ello, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y la autonomía partidista, para que sean los propios institutos políticos, en su autoorganización y autodeterminación, quienes tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y, de ser el caso, resarcir los derechos de su militancia.
33. Razones las anteriores, no es procedente el salto de la instancia hecho valer por los accionantes sobre el acto impugnado y en consecuencia, el conocimiento, sustanciación y resolución de la presente litis debe ser solventada por la instancia partidista en observancia al principio de **definitividad**, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, reconociéndolas como las instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos y garantizando el derecho fundamental de acceso a la justicia.

## V. REENCAUZAMIENTO

34. No obstante lo razonado en el apartado anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el accionante no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, por lo que a fin de hacer garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarlo a la Comisión de Justicia del PAN**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano de justicia, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.
35. Considerando la naturaleza del asunto, **dicha autoridad queda vinculada PARA RESOLVERLO EN UN PLAZO NO MAYOR A 5 CINCO DÍAS NATURALES, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo**; hecho lo anterior, la referida **Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
36. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

### ACUERDA

**Único.** - **Se declara improcedente el salto de la instancia** hecho valer por los actores **y se reencauza su demanda** para que sea conocida por la **Comisión de Justicia del PAN**, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, sustancie y resuelva la controversia en ella planteada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General quien Autoriza y da fe.